RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20275/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gustavo González Galindo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por actualizarse una causal prevista en el artículo 223, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 2
TERCERA. Efectos del fallo..... 5
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó una solicitud de información al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en la que solicitó:

> ...
>
> Deseo la lista de bienes adquiridos, así como los nombres de los contratistas a quienes se adquirieron, que están señalados dentro de la CP 2018 bajo la observación FM-082/2018/009 ADM Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste , así como sus costos.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de enero de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces presidente de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El ocho de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que

integran el expediente a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a sus derechos conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado y del recurrente. Mediante dos correos de fecha cinco de octubre de dos mil veinte y recibidos el mismo día ante este Instituto, compareció la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, adjuntando los archivos mediante los cuales revocaba la respuesta otorgada en un inicio al promovente, sobre su solicitud de acceso a la información.

Por correo de fecha seis de octubre de dos mil veinte, a través de la cuenta electronica de este Instituto, se recibió por parte del promovente, una declaratoria en la cual se da por cubierto en su derecho a la información solicitada a través de folio 05805919.

7. Cierre de instrucción. El dieciseis de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el antecedente anterior, a efecto de que surtiera sus efectos legales conducentes, declarándose en esa misma fecha el cierre de instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el acuerdo de ampliación para resolver de ocho de enero de dos mil veinte y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por servidores y ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Por lo anterior, este Órgano en el uso de sus facultades, y de lo desprendido en líneas anteriores, arriba a la conclusión de que se actualiza la causa de **sobreseimiento** establecida por el artículo 223, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a continuación se expone:

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> ...
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> **III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y**
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...
> **(Énfasis añadido)**

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, deben satisfacerse tres requisitos indispensables :

- Que se haya admitido el recurso de revisión;

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

- Que el sujeto obligado haya comparecido a la sustanciación del recurso, modificando o revocando el acto o resolución impugnado.
- Que haya una declaratoria de satisfacción por parte del promovente, sobre la nueva respuesta otorgada, y que la misma se proporcione antes de que se emita la correspondiente resolución de ley.

El primero de los requisitos en cita se actualiza, toda vez que el ocho de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión.

Respecto al segundo requisito, en el caso concreto se establece que mediante dos correos de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, compareció la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realizando la manifestación expresa, con la que revocó la respuesta de origen dada al solicitante, adjuntando a la misma los datos y documentos correspondientes que acreditaban tal acción.

Del tercer punto observamos, que en **en fecha seis de octubre de dos mil veinte,** se recibió en la cuenta institucional de este Órgano Garante, un correo electrónico de la cuenta autorizada del recurrente, en el cual manifestó lo siguiente:

> *"...**Doy por cubierto mi derecho a la información sobre los expedientes IVAI-REV/20275/2019/II,** IVAI-REV/20276/2019/III NO ASÍ EN EL CASO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/20277/2019/I, donde solicito al IVAI que revise la respuesta del sujeto obligado. GRacias..."*
>
> **(Énfasis añadido)**

Declaratoria por la cual se establece que, se proporcionó de manera clara y precisa la voluntad del recurrente sobre su derecho de acceso a la información y lo que ha originado, que tal manifestación se origine hasta antes del dictado de la presente resolución, por lo que cumple con las características complementarias establecidas en el tercer punto.

Por lo anteriormente establecido, se llega a la conclusión por parte de este Órgano garantista, que se ha configurado en el presente asunto, la causal de sobreseimiento señalada por el artículo 223, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, pues con la revocación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y el surgimiento de una nueva respuesta dentro de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, se advierta el cambio de énfasis en la contestación a la solicitud planteada en un inicio por el recurrente; agregando además el elemento sustancial con el que comparece el recurrente, expresando su voluntad de **estar conforme con la respuesta que le fue proporcionado a través del sujeto obligado, autoridad que le hizo llegar toda la información y los documentos anexos** para hacer correctamente efectiva el acceso a la información; mismo que al ser de conocimiento de este Instituto, se determina que ha quedado satisfecho su derecho de acceso a la información, desapareciendo cualquier causa probable para ahondar más allá, que pueda cambiar el sentido de la presente resolución.

Así mismo y toda vez que, de la integración del presente asunto, se constatá que el recurrente ha tenido conocimiento y se le ha proporcionado a través de su correo electrónico, todos aquellos documentos que ha exhibido el sujeto obligado dentro de la comparecencia del presente recurso, este Instituto determina que es

innecesario que se le hagan llegar los documentos en calidad de archivo adjunto a la notificación que aporto el sujeto obligado, pues al revocarse la respuesta inicial otorgada al recurrente, y estár al alcance y disposición del solicitante de manera rápida y efectiva, se cumple a cabalidad, el derecho de acceso a la información.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 223 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magdalena Rayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos